

**Sustancias Controladas—Inspectores; Facultades;  
Adiestramiento**

(P. de la C. 472)

[NÚM. 6]

[Aprobada en 4 de mayo de 1982]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 511A; adicionar un Artículo 511B; adicionar un último párrafo al inciso (c) y enmendar los apartados (1) y (3) del inciso (d) del Artículo 512 de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, para conferir a los Inspectores de la División para el Control de Drogas y Narcóticos del Departamento de Servicios contra la Adicción las facultades correspondientes a un agente del orden público, y para otros fines.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 511A de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada,<sup>9</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 511A.—Facultades de Inspectores

Todo inspector tendrá las facultades correspondientes a un agente del orden público, las cuales incluyen entre otras: la facultad de tener, poseer, portar, transportar y conducir armas de fuego bajo las disposiciones de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada,<sup>10</sup> conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, la facultad para efectuar arrestos, para cumplir y diligenciar órdenes de allanamiento y citaciones, la facultad para incautarse de propiedad conforme a lo dispuesto por el Artículo 512 de esta ley<sup>11</sup> y la facultad para tomar juramentos y declaraciones juradas a ejercitarse estas facultades con relación y en el desempeño de las funciones que le han sido encomendadas o que en el futuro se le encomienden de acuerdo con las disposiciones de esta ley incluyendo los trámites relacionados con el registro de fabricantes, distribuidores y dispensadores.”

<sup>9</sup> 24 L.P.R.A. sec. 2511a.

<sup>10</sup> 25 L.P.R.A. secs. 411 a 454.

<sup>11</sup> 24 L.P.R.A. sec. 2512.

Sección 2.—Se adiciona un Artículo 511B a la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada,<sup>12</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 511B.—Adiestramiento

Los inspectores de sustancias controladas, según definidos por esta ley, recibirán un adiestramiento especializado, en coordinación con el Departamento de Justicia y la Oficina del Superintendente de la Policía de Puerto Rico, con posterioridad a su nombramiento y previo al ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 511A de esta ley. El Secretario de Justicia o la persona que éste designe, habrá de certificar que los inspectores de sustancias controladas han recibido el adiestramiento especializado y que los mismos están capacitados para desempeñar las funciones que por esta ley le son delegados.”

Sección 3.—Se adiciona un último párrafo al inciso (c) y se enmiendan los apartados (1) y (3) del inciso (d) del Artículo 512 de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971 según enmendada,<sup>13</sup> para que lean como sigue:

“Artículo 512.—Confiscaciones

- (a) . . . . .
- (b) . . . . .
- (c) . . . . .
- . . . . .
- . . . . .
- . . . . .

Cuando los Inspectores del Departamento confisquen sustancias controladas deberán llenar el formulario a que se refiere el tercer párrafo de este inciso, el cual se conservará en la misma forma y se utilizará para el mismo propósito que se expresa en dicho párrafo. En aquellos casos en que los Inspectores del Departamento confisquen sustancias controladas y concurra una o las dos situaciones que se consignan en el cuarto párrafo de este inciso, el Departamento notificará a la Policía y al Departamento de Justicia y solicitará la comparecencia de representantes de éstos para que estén presentes cuando se lleve a cabo la destrucción de las sustancias controladas. Deberá cumplirse con lo dispuesto en el cuarto párrafo sobre la destrucción, el acta a levantarse y la conservación de una muestra de las sustancias controladas para fines de un procesamiento criminal por infracción a esta ley. La muestra acom-

<sup>12</sup> 24 L.P.R.A. sec. 2511b.

<sup>13</sup> 24 L.P.R.A. sec. 2512(c), (d) (1), (3).

pañada del acta de destrucción y de prueba testifical sobre el acta constituirá evidencia admisible y suficiente en un proceso criminal por infracción a esta ley.

(d) (1) Toda especie vegetal de la cual pueda derivarse sustancias de las Clasificaciones I y II que haya sido sembrada o cultivada violando las disposiciones de esta ley, o cuyo dueño o cultivador sea desconocido, o que crezca silvestre, podrá ser incautada y sumariamente confiscada por el Secretario, el Superintendente de la Policía o el Secretario de Justicia, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) . . . . .  
(3) El Secretario de Justicia o sus funcionarios o empleados, los Inspectores de sustancias controladas, así como la Policía, quedan autorizados para entrar en cualesquiera terrenos, o en cualesquiera viviendas mediante orden de allanamiento, para cortar, recoger, remover, o destruir tales especies vegetales.

(e) . . . . .  
(f) . . . . .”

Sección 4.—

Aquellos inspectores de sustancias controladas que estén desempeñando sus cargos al momento de aprobarse esta ley, deberán tomar el adiestramiento requerido por la misma, antes de ejercer las nuevas facultades conferidas por el Artículo 511A de esta ley.

Sección 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 4 de mayo de 1982.*

Trabajo—Madres Obreras; Pago;  
Fecha de Efectividad

(P. del S. 440)

[NÚM. 7]

[Aprobada en 4 de mayo de 1982]

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, a los fines de establecer que el pago correspondiente a cuatro (4) semanas de descanso prenatal y cuatro (4) semanas de descanso postnatal se haga efectivo al comenzar la empleada en estado grávido a disfrutar el descanso por maternidad; Disponiéndose que en los casos que se estime erróneamente la fecha del parto y la mujer haya disfrutado de cuatro (4) semanas de descanso prenatal sin haber dado a luz, el período por el cual se extienda la licencia se pagará en la misma forma y términos establecidos para el pago de los sueldos, salarios, jornales o compensaciones corrientes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, establece en la Sección 2, según la misma ha sido enmendada por las Leyes Números 39 de 19 de junio de 1969 y 20 de 5 de agosto de 1975,<sup>14</sup> que las obreras en estado grávido tendrán derecho a un descanso que comprenderá cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después. A opción de la obrera, ésta podrá acogerse a un descanso de una semana con anterioridad al alumbramiento y siete (7) semanas de descanso postnatal.

La propia Ley Núm. 3 establece que es obligación de todo patrono el pagar a las madres obreras la mitad del sueldo, salario, jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo durante el mencionado período de descanso.

En los casos en que se estima erróneamente la fecha probable del parto y la mujer ya ha disfrutado de cuatro (4) semanas de descanso prenatal sin haber dado a luz, ésta tiene derecho a que se le extienda la licencia prenatal a medio sueldo hasta que sobrevenga el parto sin que se afecten las cuatro (4) semanas de descanso postnatal a medio sueldo que le corresponde.

<sup>14</sup> 29 L.P.R.A. secs. 467 a 474.